



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 26 de Diciembre de 1995
Año LXXVI No. 103

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 221, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 513.....	3
DECRETO NUM. 222, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.....	13
DECRETO NUM. 224, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.....	21

Precio del Ejemplar: N\$1.70

**DECRETO NUM. 224, DE
REFORMAS, ADICIONES Y
DEROGACIONES A LA LEY DE
HACIENDA MUNICIPAL
NUMERO 677.**

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso Local, se servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que ha sido política del Gobierno del Estado, que en un marco de respeto a la autonomía Municipal, se fortalezca a los Ayuntamientos a fin de que estos puedan llevar a cabo sus funciones en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que es necesario hacer revisiones constantes a la legislación fiscal, para precisar sujeto, objeto y conceptos de la Ley para una mejor vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en su participación al gasto público, de acuerdo a los principios de equidad y

proporcionalidad.

TERCERO.- Que ha sido preocupación constante del Gobierno del Estado, que los Ayuntamientos cuenten con el apoyo de equipo de transporte personal y para el saneamiento básico, pero que también es prioritario mejorar su legislación fiscal para estar en aptitud bien fundada de recaudar los recursos requeridos para el mejor funcionamiento de ese nivel de Gobierno más próximo a la ciudadanía.

CUARTO.- Que en congruencia con las necesidades económicas y sociales de los Municipios, los Ayuntamientos requieren de ordenamientos jurídicos que se adecúen a las necesidades de la ciudadanía, con normas claras y precisas que regulen las relaciones entre autoridades y contribuyentes.

QUINTO.- Que para incrementar los ingresos y elevar los niveles de cobertura de programas de los Gobiernos Municipales, es indispensable un marco fiscal de fácil interpretación y aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 224, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos I fracciones IV y VI, 2 fracción X, 10, 12, 16, 17, 19, 20, 21 fracción III, 42, 44, 45 primer párrafo y 67, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.-

Fracciones de la I a la III.-

IV.- Los derechos sobre la posesión de terrenos ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes en dichos terrenos.

V.-

VI.- Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales o estatales que se utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objeto.

ARTICULO 2.-

Fracciones de la I a la IX.-

X.- Los titulares de derechos agrarios sobre la propie-

dad ejidal o comunal.

ARTICULO 10.- El impuesto se causará conforme a las bases y las tasas establecidas en la Ley de Ingresos de los Municipios vigente.

ARTICULO 12.- Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la misma autoridad cualquier modificación de las circunstancias que hubieren fundado las mismas, la Tesorería Municipal dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma, y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recargos, multas y accesorios que procedan.

ARTICULO 16.- El pago del impuesto deberá hacerse en las Tesorerías Municipales o Delegaciones autorizadas al efecto.

ARTICULO 17.- El impuesto que se refiere la presente Ley podrá pagarse por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, para los contribuyentes de este impuesto, cuyas bases de tributación sean superiores a 100 salarios mínimos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 19.- El pago anticipado de una anualidad, deberá hacerse durante los tres prime-

ros meses del ejercicio fiscal correspondiente y gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 20.- Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta mil salarios mínimos vigentes en el Municipio, pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses cada año.

ARTICULO 21.-

Fracciones I y II.-

III.- Dar aviso de sus cambios de domicilio dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectúe, si no lo hicieren se tendrá como tal el que hubieren señalado anteriormente y, en su defecto, el del predio mismo.

IV.-

ARTICULO 42.- Es base para el pago del impuesto el monto de los ingresos obtenidos; cobrándose las tasas o cuotas establecidas en la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 44.- Los contribuyentes de este impuesto que de manera normal o permanente exploten este género de actividades, están obligados a empadronarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones. La

solicitud de empadronamiento deberá presentarse ante la Tesorería Municipal correspondiente, utilizando las formas oficiales aprobadas al efecto.

ARTICULO 45.- Los contribuyentes que operen habitual o permanentemente, cubrirán el impuesto en los primeros quince días de cada mes en las Tesorerías Municipales correspondientes.

En el caso.....

ARTICULO 67.- Para los efectos del pago de las multas de carácter administrativo que se impongan, los funcionarios o empleados facultados para ello, lo notificarán oficialmente a las Tesorerías Municipales para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, y el concepto e importe de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 11, 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Quedan exentos del pago de este impuesto únicamente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios. Entendiéndose por estos los bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

ARTICULO 51-A.- Con fines de fomento educativo y asisten-

cia social, se causará un impuesto adicional conforme lo establece la Ley de Ingresos para los Municipios.

ARTICULO 51-B.- Con la finalidad de fomentar la construcción de caminos en los Municipios, se causará un impuesto adicional de conformidad con lo que establezca al efecto la Ley de Ingresos para los Municipios.

ARTICULO 51-C.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional de acuerdo a como lo establezca la Ley de Ingresos para los Municipios.

Para la aplicación del presente artículo, se entenderá como zonas preponderantemente turísticas para las Ciudades de Acapulco, Ixtapa-Zihuatanejo y Taxco, Guerrero, aquellas que sean determinadas en acuerdo de cabildo por los H. Ayuntamientos correspondientes y que estén debidamente publicadas en la Gaceta Municipal respectiva.

ARTICULO 51-D.- Con el objeto de apoyar el programa de recuperación de equilibrio ecológico forestal en el Municipio, se causará un impuesto adicional en los términos que señale la Ley de Ingresos para los Municipios.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 11-bis, 43 y 51 bis, para quedar como sigue:

ARTICULO 11-BIS.- DEROGADO.

ARTICULO 43.- DEROGADO.

ARTICULO 51-BIS.- DEROGADO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Diputado Presidente

C. MARIO LUIS SAAVEDRA ARCE.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. RAYMUNDO ROMAN NOVERON.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. PABLO VICTOR UREIRO DIAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y

